

*Resolucion de 16 de julio de 1852 aclarando el articulo 1º  
de la lei número 138 de 10 del corriente.*

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—  
Por cuanto la Asamblea Legislativa ha resuelto lo si-  
guiente—El Senado y Cámara de Representantes del Es-  
tado de Nicaragua constituidos en Asamblea

**RESUELVEN:**

Art. 1º La prohibicion de que circule la moneda con  
hoyo, comprende tambien á la que lo tenga cerrado  
con el mismo metal ú otro cualquiera.

Art. 2º La lei en que se hace dicha prohibicion,  
se publicará en un mismo dia en los pueblos de cada  
Departamento, debiendo el Gobierno procurar que en to-  
dos los del Estado se verifique con la mayor brevedad.

Art. 3º La presente es aclaratoria del art. 1º de  
la lei número 138 de 10 del corriente.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Re-  
presentantes. Managua, julio 12 de 1852—José Joaquin  
Cuadra R S—Liberato Abarca R. S—Al Poder Eje-  
cutivo—Sala del Senado. Santiago de Managua, julio  
14 de 1852—Juan Guerra S. S—José de Jesus Ro-  
bleto S S—Por tanto ejecútese. Managua, julio 16 de  
1852—Jose Laureano Pineda—Al Sr. Ministro del des-  
pacho de hacienda.